



**CORTE SUPREMA**

**DIRECCIÓN DE ESTUDIO, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN**

**INFORME 72 - 2011**

**Informe proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja**

**(Boletín N° 7873-07)**

*Proyecto de ley 36-2011*

*Septiembre-2011*

## **I** **Antecedentes Preliminares**

1. Por oficio N° 1094/SEC/11, de 17 de agosto de 2011, el Presidente del H. Senado remitió a la Corte Suprema el proyecto de ley -iniciado en Mensaje- que crea el Acuerdo de Vida en Pareja.

Lo anterior se requiere al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

2. La iniciativa legal ingresó el 17 de agosto del presente al H. Senado, pasando a las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Hacienda. Actualmente **no tiene asignada urgencia** para su discusión.

3. En el Mensaje se señala que la iniciativa legal se fundamenta en *“la necesidad de regular y proteger estas uniones de hecho de manera de dar mayor certeza jurídica a los derechos y obligaciones que de ellas emanan”* y que *“el Estado no está cumpliendo adecuadamente con su finalidad ni sus deberes primordiales si no ofrece un marco jurídico que, al menos, reconozca, respete y otorgue certeza jurídica a los derechos de esos aproximadamente dos millones de compatriotas, que viven en pareja sin estar casados, regulando los efectos patrimoniales, sociales y sucesorios de su convivencia”*. De esta forma, se afirma, se *“pone fin al déficit de protección legal de esas parejas y satisface ampliamente el legítimo requerimiento que ellas tienen de ser reconocidas y respetadas”*.

4. De acuerdo a lo señalado en el **artículo 1º** de la iniciativa legal, “*el Acuerdo de Vida en Pareja es un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común*”. Este acuerdo sólo generará los derechos y obligaciones que establece el proyecto y en ningún caso alterará el estado civil de los contratantes.

5. El Acuerdo de Vida en Pareja podrá constituirse mediante: i) el otorgamiento de **escritura pública** ante notario o ii) su celebración en una **oficina del Registro Civil**. En el primer caso, la escritura pública deberá contener, además de lo señalado en el artículo 405 del Código Orgánico de Tribunales, la declaración jurada de ambos contratantes respecto de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un Acuerdo de Vida en Pareja vigente (artículo 3º). En el segundo caso, el Acuerdo de Vida en Pareja podrá celebrarse ante el oficial civil respectivo, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contratantes. También en este evento se exige que los contratantes declaren no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un Acuerdo de Vida en pareja vigente (artículo 4º).

6. Para la eficacia del Acuerdo de Vida en Pareja entre las partes y su oponibilidad respecto de terceros, el artículo 5º establece que tanto el acta levantada por el Oficial del Registro Civil, como la escritura pública en que éste conste, según el caso, deben **inscribirse en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación**, en el plazo de 10 días hábiles contado desde su otorgamiento, a petición de cualquiera de los contratantes.

7. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° de la iniciativa legal, el **Acuerdo de Vida en Pareja terminará** por: la muerte real o presunta de uno de los contratantes; el matrimonio de los contratantes entre sí o de cualquiera de ellos con terceras personas; mutuo acuerdo que conste por escritura pública, la que deberá anotarse al margen de la escritura pública si el Acuerdo se constituyó de esa forma; por voluntad unilateral de uno de los contratantes, la que deberá constar por escritura pública y anotarse al margen de la escritura pública de constitución del Acuerdo, si existiere; y por declaración de nulidad del Acuerdo.

8. En cuanto a los **efectos patrimoniales** del Acuerdo de Vida en Pareja, el artículo 7° establece que durante su vigencia los contratantes se deberán ayuda mutua y deberán contribuir a solventar los gastos generados por su vida en común, atendiendo a sus facultades económicas (artículo 7°) y que para todos los efectos legales se formará entre los contratantes una **comunidad de bienes respecto de todos los bienes muebles adquiridos a título oneroso no sujetos a registro**, que hubiesen adquirido durante su vigencia. Al efecto se aplicaran las normas de **cuasicontrato de comunidad** del Código Civil.

9. El proyecto consta de **29 artículos permanentes** y **dos disposiciones transitorias**, que se dividen en los siguientes títulos:

i) Título I: "*De la existencia y término del Acuerdo de Vida en Pareja*" (artículos 1° a 6°).

ii) Título II: "*De los efectos patrimoniales del Acuerdo de Vida en Pareja*" (artículos 7° a 11°).

iii) Título III: "*De las Inhabilidades, Incompatibilidades y prohibiciones a que da lugar el Acuerdo de Vida en Pareja*" (artículos 12 a 15).

iv) Título Final: "*Otras Modificaciones*" (artículos 16 a 29). Se modifican los siguientes cuerpos legales:

- D.L. N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y previsión Social, que establece el nuevo sistema de pensiones (artículo 16).
- Ley N° 20.255, que establece la reforma previsional (artículo 17).
- D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo (artículo 18).
- Ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales (artículo 19).
- Código de Procedimiento Civil (artículo 20).
- Código Orgánico de Tribunales (artículo 21).
- Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (artículo 22).

- Ley N° 20.340, que regula los actos y contratos que se pueden celebrar respecto de viviendas adquiridas con el respaldo de los programas habitacionales estatales (artículo 23).
- Código Sanitario (artículo 24).
- Código Penal (artículo 25).
- Código Procesal Penal (artículo 26).
- Código del Trabajo (artículo 27).
- D.F.L. N° 1 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley N° 4.408, sobre Registro Civil, de la ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la ley N° 16.618, Ley de Menores, de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y de la ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones (artículo 28).
- Ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad (artículo 29).

v) Artículo primero Transitorio: se refiere a la entrada en vigencia de la ley (90 días después de su publicación en el Diario Oficial).

vi) Artículo Segundo Transitorio: fija normas especiales de entrada en vigencia de ciertas disposiciones del proyecto.

10. En lo que se refiere a **aspectos orgánicos**, el **artículo 15** del proyecto establece que *“será competente para conocer de los asuntos a que dé lugar el acuerdo de Vida en pareja el juez de letras del domicilio de cualquiera de las partes”*.

11. Cabe hacer presente que la Corte ha informado tres proyectos de ley -iniciados en moción- sobre la materia, a saber:

i) **Proyecto de ley que establece un Pacto de Unión Civil** (Boletín N° 6735-07). El artículo 1792-28 que este proyecto incorpora al Código Civil define el Pacto de Unión Civil como *“un contrato celebrado por dos personas naturales, de sexo diferente o del mismo sexo, para organizar su vida en común”*. Fue informado por Oficio N° 272, de 1° de diciembre de 2009.

ii) **Proyecto de ley relativo a la no discriminación y a favor de los derechos de las parejas del mismo sexo** (Boletín N° 6955-07). De acuerdo a lo dispuesto en su artículo 1°, la iniciativa legal *“establece el contrato de unión civil celebrado por dos personas del mismo sexo, y regula sus efectos, con el objeto de garantizar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos humanos, sin discriminación alguna por motivos de orientación sexual”*. Este proyecto fue informado por Oficio N° 89, de 5 de julio de 2010.

iii) **Proyecto de ley que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común** (Boletín N° 7011-07). El artículo 1° de este proyecto establece que *“el acuerdo de vida en común es un contrato*

*celebrado por dos personas naturales, mayores de edad, para regular sus relaciones de convivencia en un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua".* Esta iniciativa legal fue informada por Oficio N° 105, de 4 de agosto de 2010.

## **II** **Contenido del Proyecto**

### **i) Tribunal competente**

En lo que corresponde a la Corte informar, el artículo 15 del proyecto establece cuál será el juez competente para conocer de los asuntos a que dé lugar el Acuerdo de Vida en Pareja:

*"Artículo 15. Será competente para conocer de los asuntos a que dé lugar el Acuerdo de Vida en Pareja el **juez de letras del domicilio de cualquiera de las partes**".*

Cabe hacer presente que al informar otros proyectos de ley sobre la materia la Corte ha sugerido que se otorgue competencia para conocer de las controversias a un juez de letras en lo civil. Así, en el Oficio N° 272, de 1° de diciembre de 2009, informando el proyecto de ley que establece un Pacto de Unión Civil, la Corte señaló:

*"(...) en lo que a este Tribunal exclusivamente compete informar, es de opinión que las cuestiones relativas al pacto de unión civil sean conocidas por un **juez de letras en lo civil**. Ello, debido a que estos*



*tribunales cuentan con la infraestructura orgánica y los medios necesarios para enfrentar las dificultades derivadas de la asignación de nuevas competencias”.*

En el Oficio N° 89, de 5 de julio de 2010, al informar el proyecto de ley relativo a la no discriminación y a favor de los derechos de las parejas del mismo sexo, el máximo tribunal reiteró su parecer en cuanto a que resultaba conveniente otorgar competencia a un juez de letras en lo civil.

Finalmente, en Oficio N° 105, de 4 de agosto de 2010, al informar el proyecto de ley que regula el Acuerdo de Vida en Común, la Corte señaló:

*“(…) como observación general y en concordancia con los informes emitidos por esta Corte en relación a similares materias, se reitera el parecer que las cuestiones derivadas del Acuerdo de Vida en Común (...) sean conocidas y resueltas por un **juez de letras en lo civil**, tanto por contar dichos tribunales con la infraestructura orgánica para ello, cuanto porque la nueva regulación está orientada fundamentalmente a aspectos patrimoniales de la convivencia”.*

## ii) **Inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones**

El artículo 12 del proyecto establece que toda inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de carácter legal o reglamentario que se encuentre establecida respecto de los cónyuges, se hará extensiva, de pleno derecho, a los contratantes de Acuerdo de Vida en Pareja:

*"Artículo 12. Toda inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de carácter legal o reglamentario que se encuentre establecida respecto de los cónyuges, se hará extensiva, de pleno derecho, a los contratantes de Acuerdo de Vida en Pareja".*

De esta forma, se les aplicarían a los contratantes de un Acuerdo de Vida en Pareja las restricciones contenidas en los artículos 259, 260, 321 y 513 del Código Orgánico de Tribunales:

**- Artículo 259: impedimento para nombramientos e inclusión en ternas**

*"Artículo 259.- No podrá ser nombrado ministro de Corte de Apelaciones ni ser incluido en la terna correspondiente quien esté ligado con algún ministro o fiscal judicial de la Corte Suprema por **matrimonio**, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, por afinidad hasta el segundo grado, o por adopción.*

*Quien sea **cónyuge** o tenga alguno de los parentescos o vínculos indicados en el inciso anterior con un ministro de Corte de Apelaciones no podrá figurar en ternas o ser nombrado en cargo alguno del Escalafón Primario que deba desempeñarse dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones donde aquél ejerce su ministerio.*

*En caso de producirse el nombramiento de un ministro en una Corte en cuyo territorio jurisdiccional se desempeñan en el Escalafón Primario su **cónyuge** o alguno de los parientes indicados en el inciso primero, estos últimos deberán ser trasladados de inmediato al territorio jurisdiccional de otra Corte.*

*En caso de producirse el nombramiento de un juez o ministro de Corte de Apelaciones que quede en situación de participar en la calificación de un receptor, procurador del número o miembro del Escalafón de Empleados y que se vincule con él por **matrimonio** o por alguno de los parentescos o vínculos indicados en el inciso primero, se deberá proceder al traslado de este último.*

*Si dos miembros de un mismo tribunal, estando ya en funciones, **contrajeren matrimonio** o alguno de los parentescos señalados en el artículo 258, uno de ellos será trasladado a un cargo de igual jerarquía. El traslado afectará a aquel cuyo acto haya generado el parentesco y, en caso de matrimonio, a aquel que determinen los cónyuges de común acuerdo o, a falta de asenso, la Corte Suprema.*

*El ministro de la Corte Suprema que sea **cónyuge** o tenga alguno de los parentescos o vínculos indicados en el inciso primero con un miembro del Poder Judicial, no podrá tomar parte alguna en asuntos en que éste pueda tener interés”.*

#### **- Artículo 260: Prohibición de ingresar en los Escalafones Secundario, del Personal de Empleados y ser incluido en ternas**

*"Artículo 260.- No podrán ingresar en el Escalafón Secundario aquellos que sean **cónyuges** o tengan alguno de los parentescos o vínculos indicados en el artículo anterior con algún ministro o fiscal judicial de la Corte Suprema o de Corte de Apelaciones, o con algún miembro del Escalafón Primario que se desempeñe en el territorio jurisdiccional del cargo que se trata de proveer.*

*No podrá ingresar en el Escalafón del Personal de Empleados el que sea **cónyuge** o tenga alguno de los parentescos o vínculos indicados en el artículo anterior con algún ministro o con el fiscal de la Corte Suprema o con algún miembro del Escalafón Primario que se desempeñe en el territorio jurisdiccional del cargo que se trata de proveer.*

*Del mismo modo, no puede ser incluido en terna ni ser nombrado en el referido escalafón aquel que sea **cónyuge** o tenga alguno de los parentescos o vínculos indicados en el inciso anterior con quien, por razón de su cargo, deba o pueda participar en su calificación”.*

### **- Artículo 321: Prohibición para el juez de comprar o adquirir cosas o derechos litigiosos**

*“Artículo 321. Se prohíbe a todo juez comprar o adquirir a cualquier título para sí, para su **cónyuge** o para sus hijos las cosas o derechos que se litiguen en los juicios de que él conozca. Se extiende esta prohibición a las cosas o derechos que han dejado de ser litigiosos, mientras no hayan transcurrido cinco años desde el día en que dejaron de serlo; pero no comprende las adquisiciones hechas a título de sucesión por causa de muerte, si el adquirente tuviere respecto del difunto la calidad de heredero ab intestato. Todo acto en contravención a este artículo lleva consigo el vicio de nulidad, sin perjuicio de las penas a que, conforme al Código Penal, haya lugar”.*

## **- Impedimento para designación como director o subdirector de la Corporación Administrativa del Poder Judicial**

*"Artículo 513. El director, el subdirector, los jefes de departamentos y el contralor interno, deberán tener título profesional universitario de la especialidad que determine la Corte Suprema. En todo caso, sólo podrán ser nombrados en estos cargos personas que posean título profesional de carreras universitarias de a lo menos ocho semestres académicos.*

*Todo el personal de la Corporación se regirá por las normas legales y reglamentarias aplicables a los empleados del Poder Judicial, con las excepciones que se indican en los incisos siguientes.*

*Su nombramiento se hará directamente por la Corte Suprema previo concurso de antecedentes y examen de oposición, en su caso, a que llamará el Consejo Superior. Serán de la exclusiva confianza de la Corte Suprema y ésta podrá removerlos a su arbitrio.*

*En ningún caso podrán ser designados como director o subdirector los **cónyuges** ni los parientes consanguíneos o afines de un funcionario del Escalafón Primario del Poder Judicial o de la Corporación, que se hallen dentro del segundo grado en la línea recta o del tercero en la colateral.*

*La calificación anual de este personal la hará la Corte Suprema previo informe del Consejo Superior".*

### iii) **Modificaciones al Código Orgánico de Tribunales**

El artículo 21 del proyecto introduce modificaciones a los artículos 316 y 479 del Código Orgánico de Tribunales, referidos, respectivamente a las prohibiciones de los jueces y de los auxiliares de la administración de justicia.

#### - Artículo 316

Actualmente el artículo 316 es del siguiente tenor:

*"Artículo 316. Es prohibido a los jueces ejercer la abogacía; y sólo podrán defender causas personales o de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos.*

*Les es igualmente prohibido representar en juicio a otras personas que las mencionadas en el precedente inciso".*

Con la modificación propuesta por la iniciativa legal la redacción de este artículo pasaría a ser la siguiente:

*"Artículo 316. Es prohibido a los jueces ejercer la abogacía; y sólo podrán defender causas personales o de sus cónyuges, **la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja**, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos.*

*Les es igualmente prohibido representar en juicio a otras personas que las mencionadas en el precedente inciso".*

- Artículo 479

Actualmente el artículo 479 dispone:

*"Artículo 479. Es prohibido a los auxiliares de la Administración de Justicia ejercer la abogacía y sólo podrán defender causas personales o de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos.*

*Les es igualmente prohibido representar en juicio a otras personas que las mencionadas en el precedente inciso.*

*No rige lo dispuesto en los incisos anteriores con los defensores públicos y los procuradores del número.*

*No obstante, estos últimos no podrán ejercer la profesión de abogado ante las Corte de Apelaciones en que actúan".*

Con la modificación propuesta por el proyecto el artículo pasaría a ser el siguiente:

*"Artículo 479. Es prohibido a los auxiliares de la Administración de Justicia ejercer la abogacía y sólo podrán defender causas personales o de sus cónyuges, **la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja**, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos.*

*Les es igualmente prohibido representar en juicio a otras personas que las mencionadas en el precedente inciso.*

*No rige lo dispuesto en los incisos anteriores con los defensores públicos y los procuradores del número.*

*No obstante, estos últimos no podrán ejercer la profesión de abogado ante las Corte de Apelaciones en que actúan”.*

### **III** **Conclusiones**

1. Teniendo presente lo señalado por la Corte al informar en tres oportunidades proyectos de ley que establecen una figura contractual similar a la del Acuerdo de Vida en Pareja, el **tribunal competente** para conocer de los asuntos a que dé lugar dicho Acuerdo debiera ser un **juez de letras en lo civil**. Por lo anterior, en el artículo 15 del proyecto debiera agregarse, entre las palabras “letras” y “del” la expresión “en lo civil”, de manera que la disposición pase a tener la siguiente redacción:

*“Artículo 15. Será competente para conocer de los asuntos a que dl Acuerdo de Vida en Pareja el juez de letras **en lo civil** del domicilio de cualquiera de las partes”.*

Sin perjuicio de lo anterior, atendido el hecho que el Mensaje Presidencial hace referencia, como fundamento del mismo, a la familia y al reconocimiento de diversos tipos de familia, y teniendo presente que le corresponde al estado su protección y propender a su fortalecimiento, resulta plausible la conveniencia de entregar competencia en las materias directamente vinculadas a los aspectos familiares, a los **Tribunales de Familia**.



2. Cabe reiterar la advertencia formulada en Oficio N° 272, de 1° de diciembre de 2009, al informar el proyecto de ley que establece un Pacto de Unión Civil, en cuanto a que el actual proyecto *“a diferencia de lo que ocurre en el derecho comparado, no exige un tiempo de convivencia previa”* a la suscripción del Acuerdo de Vida en Pareja.

3. Sería recomendable incorporar la circunstancia de existir Acuerdo de Vida en Pareja vigente, en las **causales de implicancia** contenidas en los numerales 2°, 6°, 7° y 9° del artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales y en las **causales de recusación** de los numerales 5°, 8° y 13° del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales, que actualmente incluyen al cónyuge.

4. Si bien el **artículo 12** de la iniciativa legal establece que toda inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de carácter legal o reglamentario que se encuentre establecida respecto de los cónyuges, se hará extensiva, de pleno derecho, a los contratantes de Acuerdo de Vida en Pareja, sería aconsejable **modificar expresamente** los **artículos 259, 260, 321 y 513 del Código Orgánico de Tribunales**, a fin de incluir en ellos al contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja.

5. La extensión a los contratantes de un Acuerdo de Vida en Pareja de las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidas respecto de los cónyuges parece razonable y debiera informarse **favorablemente**, siguiendo el criterio del máximo tribunal consignado en Oficio N° 85, de 3 de mayo de 2011, al informar el **proyecto de ley relativo a los impedimentos que afectan a los cónyuges para acceder a cargos**

**judiciales** (Boletín N° 7416-07). Dicho proyecto, que extiende las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones a los convivientes o parejas con o sin convivencia fue informado favorablemente por la Corte, siguiendo el criterio sobre la materia adoptado en **Acta de Pleno N° 33-2009, de 30 de enero de 2009**, "*Aclaración de Acuerdo sobre Declaraciones Juradas en el poder Judicial*".

6. Finalmente, en caso de prosperar el proyecto, deberían suplementarse los recursos para financiar la actividad el Poder Judicial, atendido el aumento que se produciría en el número de causas ingresadas a los tribunales.

Es todo cuanto puedo informar a V. S.,

**José Ignacio Vásquez Márquez**  
**Director de Estudio Análisis y Evaluación**  
**Corte Suprema**

Santiago, 2 de septiembre de 2011

**AL SEÑOR**  
**ROBERTO JACOB CHOCAIR**  
**MINISTRO CORTE SUPREMA**  
**PRESENTE**

JIVM/AJS